

**Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

**PARA:** Sr. Mgs. Fernando Javier Moya Falcones  
**Director Zonal**

**ASUNTO:** ABSOLUCIÓN DE CONSULTA, RELACIONADA AL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA "APH" DESDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO

De mi consideración.

En referencia al memorando Nro. MAAE-DZ2-2022-0674-M de 15 de marzo de 2022, mediante el cual la Dirección Zonal a su cargo solicitó a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica la absolución de consulta, relacionada al establecimiento de Áreas de Protección Hídrica "APH" desde el órgano desconcentrado, al respecto debo mencionar a usted lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante memorando Nro. MAAE-DZ2-2022-0674-M de 15 de marzo de 2022 la Dirección Zonal informe en su parte pertinente que:

*"(...) Por todo lo expuesto y para evitar futuras nulidades por falta de competencia y con fundamento en la letra a) del artículo 1.3.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, que indica: "Asesorar a las autoridades y unidades administrativas de la institución sobre la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, en temas relacionados con la misión institucional y en áreas de derecho aplicables a la gestión institucional" realizo la siguiente consulta:*

*1.- Se sirva indicar si el suscrito en aplicación al artículo 71 del reglamento a la LORHUyAA, es competente para declarar el Área de Protección Hídrica en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 1185-20-JP/21 de 15 de noviembre de 2021.*

*2.- En aplicación al artículo 10 letra y) solo sería potestad del ministro declarar las Áreas de Protección Hídrica, o en su defecto tomando en consideración mi ejercicio en el nivel desconcentrado, (DZ2) correspondería actuar bajo una delegación ministerial (...)"*

**2.- BASE LEGAL:**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*"Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."*

*"Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos."*

*Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los*

**Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”*

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

*“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

*“Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.*

*La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.*

*El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.*

*El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”*

*“Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.*

*La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.*

*Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.*

*Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”*

*“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de*

**Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

*valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.*

*El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

*Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”*

*“Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.*

*La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”*

*“Art. 412.- La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.”*

*“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

*“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*

**Código Orgánico Administrativo**

*“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

*La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*

**Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

**Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua**

*“Art. 3.- Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano al agua, así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el sumak kawsay o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.”*

*“Art. 4.- Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:*

*d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua;”*

*“Art. 18.- Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua. Las competencias son:*

*b) Ejercer la rectoría y ejecutar las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y, dar seguimiento a su cumplimiento;*

*e) Establecer y delimitar las zonas y áreas de protección hídrica;”*

*“Art. 78.- Áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.*

*La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público.*

*El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el Reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica, siempre que no se trate de humedales, bosques y vegetación protectores.*

*Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos.”*

*“Art. 83.- Políticas en relación con el agua. Es obligación del Estado formular y generar políticas públicas orientadas a:*

*c) Establecer políticas y medidas que limiten el avance de la frontera agrícola en áreas de protección hídrica;”*

**Ley de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.**

*“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: ...6. Pro-administrado e informalismo. - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución*

**Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

*de la República. ...14. Mejora continua. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”*

*“Art. 5.- Derechos de las y los administrados.- “Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: ...3. A abstenerse de presentar documentos o cumplir procedimientos que no se encuentren debidamente establecidos en leyes, decretos, ordenanzas y demás normativa publicada en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, a cumplir requisitos distintos a los expresamente previstos en una norma legal para el ejercicio o reconocimiento de derechos y garantías.”*

**Reglamento a la Ley de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua**

*“Art. 71.- Definición y procedimiento para la declaración de áreas de protección hídrica.- Además de la protección para las fuentes de agua deducida de su delimitación junto con su área de influencia y el régimen jurídico consiguiente establecido en los artículos 74 y 75 de este Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley, y cuando sea necesario por no ser suficientes las medidas contenidas en dichos artículos, podrán declararse áreas de protección hídrica en el caso de las fuentes de agua declaradas como de interés público por la Secretaría del Agua.*

*Ello sucederá para la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes de agua que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria.*

*Corresponderá a la Autoridad de Demarcación Hidrográfica el establecimiento de áreas de protección hídrica que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley en ningún caso podrán referirse a humedales, bosques y vegetación protectores.*

*El procedimiento administrativo lo realizará la Autoridad de Demarcación Hidrográfica quien iniciará con una delimitación provisional del área de protección hídrica en donde se incorporarán los estudios técnicos que sobre el particular haya realizado.*

*La Autoridad de Demarcación Hidrográfica trasladará a la Autoridad Ambiental Nacional la delimitación provisional del área de protección hídrica y le solicitará el informe técnico previsto en el artículo 78 de la Ley. Igualmente pedirá informe a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la correspondiente área territorial. De la misma forma se hará pública la práctica del procedimiento con la delimitación provisional existente para que los titulares de los terrenos afectados puedan formular alegaciones. Todo ello en el plazo de treinta días.*

*Recibidos los informes y alegaciones, la Autoridad de Demarcación Hidrográfica los examinará y en el plazo de treinta días emitirá la resolución con la delimitación definitiva del área.*

*El régimen para las áreas de protección hídrica se establecerá en la propuesta de resolución y además de las medidas previstas en este Reglamento para las fuentes de agua y sus zonas de influencia. Podrá extenderse a la prohibición o limitación de los usos del suelo que se consideren incompatibles con el área de protección hídrica dado el servicio al consumo humano o a la garantía de la soberanía alimentaria. En todo caso el régimen respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades.*

*De la misma forma podrá preverse la existencia de áreas de protección hídrica para la protección de riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos, cuando no sean suficientes las medidas establecidas en la regulación de las zonas de protección hídrica previstas en este Reglamento. El procedimiento administrativo a seguir en este caso será el mismo previsto en este artículo para establecer las áreas de protección hídrica de fuentes de agua.*

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M

Quito, D.M., 30 de mayo de 2022

*Los procedimientos administrativos regulados en este artículo tendrán una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuáles sin resolución definitiva, se entenderán caducados.”*

**ACUERDO MINISTERIAL NO. MAAE-2020-023 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 - ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA**

**“1.3.1.2.1 Gestión de Asesoría Jurídica**

**Unidad Responsable: Dirección de Asesoría Jurídica**

**Misión:**

*Asesorar en materia jurídica a las autoridades, unidades institucionales, entidades, organismos y a usuarios externos para la correcta aplicación de la normativa en temas relacionados a la misión institucional, dentro del marco legal aplicable y demás áreas de derecho concernientes a la gestión institucional.” Responsable: directora de Asesoría Jurídica Atribuciones y Responsabilidades:*

*1. Asesorar a las autoridades, unidades administrativas de la institución, entidades, organismos y a usuarios externos para la correcta aplicación de la normativa en temas relacionados a la misión institucional, dentro del marco legal aplicable y demás áreas de derecho concernientes a la gestión institucional;”*

**3.- PRONUNCIAMIENTO**

Con este antecedente y sobre la base legal citada, me permito manifestar que esta Coordinación General Jurídica cumple con la atribución de absolver consultas sobre la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias; no obstante, lo dicho, en base a la atribución citada me permito realizar las siguientes consideraciones:

**1.-** El Principio de Juridicidad, al que se someten los órganos y entidades del Estado, establece que en Derecho Público solamente se puede hacer lo que la Constitución y la ley señala, por lo que, de la normativa expuesta, se puede colegir que el accionar de la Administración Pública debe cumplir los principios que la rigen, esto con el fin de precautelar los intereses del Estado y de los Administrados evitando vulnerar sus derechos como tales.

**2.-** Conforme la revisión realizada a su petición para absolver la consulta relacionada al establecimiento de áreas de protección hídrica “APH” desde el orgánico desconcentrado debe manifestarse señor Director que la misma no cumple lo establecido en el memorando No. MAAE-CGAJ-2020-0680-M las Disposiciones Generales para Atención de Trámites Coordinación General de Asesoría Jurídica JULIO 2020.

Las Disposiciones Generales para Atención de Trámites Coordinación General de Asesoría Jurídica, se menciona textualmente lo siguiente:

**“1.- La solicitud de criterio jurídico versará de manera exclusiva sobre la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales referentes a asuntos de carácter general y en materia ambiental o del recurso agua.**

*No se absolverán consultas para casos específicos, ni aquellos en los cuales esta Coordinación ya se haya pronunciado con anterioridad o que su solución se halle establecida en la norma.*

**2.- La solicitud de criterio jurídico deberá contener el análisis y pronunciamiento respectivo del área requirente, más aún si dicha unidad posee un abogado; y, la identificación clara del problema jurídico a ser resuelto; de igual forma se deberá acompañar la documentación o expediente respectivo.**

**Para las Direcciones Zonales, así como la Dirección del Parque Nacional Galápagos, las solicitudes de criterios dirigidos a la Coordinación General de Asesoría Jurídica deberán contar con el pronunciamiento**

Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M

Quito, D.M., 30 de mayo de 2022

*del responsable de la unidad jurídica o la Dirección de Asesoría Jurídica. En el caso de que la solicitud no cumpla con este requisito, será devuelto al solicitante.*

*Se recuerda igualmente a las Direcciones Zonales que cuentan con un responsable de la unidad jurídica quien tiene todas las atribuciones y facultades conforme el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua para absolver consultas, emitir informes, emitir criterios, etc. que permitan elementos para la toma de decisiones de los Directores Zonales.*

*De igual manera, se recuerda que los criterios jurídicos conforme lo establecido en el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo constituyen un acto de simple administración cuyo propósito es el de proporcionar elementos de opinión para la formación de la voluntad administrativa; por ende, no son de carácter vinculante.” (Énfasis Agregado)*

Se conmina a la Dirección Zonal a dar cumplimiento a las disposiciones ya mencionadas y que se adjuntan nuevamente para su cumplimiento, caso contrario no se atenderán los procesos que no cumplan con dichas directrices, sin embargo, por única vez se atenderá la presente petición.

**3.-**Conforme la revisión realizada a su petición para la absolución de consulta, relacionada al establecimiento de áreas de protección hídrica "APH" desde el órgano desconcentrado, al respecto debo mencionar lo siguiente:

**Preguntas 1:** *”Se sirva indicar si el suscrito en aplicación al artículo 71 del reglamento a la LORHUyAA, es competente para declarar el Área de Protección Hídrica en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 1185-20-JP/21 de 15 de noviembre de 2021 y 2 En aplicación al artículo 10 letra y) solo sería potestad del ministro declarar las Áreas de Protección Hídrica, o en su defecto tomando en consideración mi ejercicio en el nivel desconcentrado, (DZ2) correspondería actuar bajo una delegación ministerial (...)”*

Respecto a las preguntas planteadas es necesario mencionar que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua define que es un área de protección hídrica, en concordancia con lo establecido con lo dispuesto en el artículo 71 del reglamento de aplicación de la mencionada ley orgánica, donde se establece nuevamente su definición y procedimiento para la declaración de áreas de protección hídrica, siendo por demás clara la disposición normativa en donde se menciona que la declaratoria estará a cargo de **la Autoridad de Demarcación Hidrográfica hoy Dirección Zonal conforme los cambios institucionales existentes, esto debido a la fusión institucional entre la autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional, dando paso a la actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como es de su pleno conocimiento. (Énfasis agregado)**

Por otra parte, debe mencionarse que el artículo 425 de la Constitución de la República, establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas es: *“(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...).” (Énfasis agregado)*

Al respecto, la Universidad de la Rioja en su revista de derecho respecto a la jerarquía normativa establece:

*“La jerarquía normativa implica, por tanto, que:*

- *La Constitución es superior a cualquier otra norma jurídica.*
- *Una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior.*
- *Una norma posterior deroga a una norma anterior de igual rango.*
- *Una ley especial prevalece frente a una ley general.” (Énfasis añadido)*

**Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

La jerarquía de la ley y la desconcentración son principios básicos que se encuentran amparados en la Constitución de la República, principios obligatorios para certificar que exista seguridad jurídica, misma que debe ser aplicada por todos los estamentos sin excepción alguna.

Por lo tanto, la aplicación de la normativa para este caso, es absolutamente inminente y taxativa, proceso que esta a cargo de su dependencia, conforme a lo dispuesto de forma clara, tanto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su reglamento de aplicación, recordando a usted que lo dispuesto en la ley orgánica descrita es de mayor jerarquía frente a lo dispuesto en un acuerdo ministerial.

Así también y en complemento al párrafo precedente se debe recalcar el hecho de que como autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, estamos obligados conforme a la Constitución a la aplicación de la norma jerárquica superior que en el presente caso corresponde a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Adicionalmente, se hace énfasis en que el proceso de declaratoria de las áreas de protección hídricas, debe observar plenamente todo lo dispuesto tanto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y su reglamento de aplicación, así como lo dispuesto en la Sentencia No. 1185-20-JP/21 (El río Aquepi) de 15 de diciembre de 2021 y demás norma técnica pertinente.

Finalmente, se conmina a su autoridad, para que, en razón de su desconcentración y competencia establecida en el Acuerdo 023 - ESTATUTO ORGÁNICO POR PROCESOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, solicite a su equipo jurídico, la asesoría correspondiente, logrando que desde la Dirección que dirige, no se dilaten los procesos por falta de conocimiento de principios jurídicos básicos, cumpliendo así, con los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública.

Así también le sugiero tomar las acciones necesarias para que se capacite al personal de su equipo jurídico, de forma adecuada a fin de no volver a contar con este tipo de consultas sobre temas elementales.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- MAAE-DZ2-2022-0674-M

Copia:

Sr. Abg. Darwin Francisco Apolo Calero  
**Analista Jurídico CAC Santo Domingo**

Srta. Abg. Linda Violeta Arciniega Vera  
**Analista Legal en Control Forestal y Vida Silvestre**

Srta. Abg. Patricia Fernanda Miño Vargas  
**Directora de Asesoría Jurídica**

Sra. Sandra Teresa Cervantes González  
**Secretaria de Coordinación General Jurídica**

Sr. Ing. Amado Gilberto Martínez Mora  
**Director de Administración y Calidad del Recurso Hídrico**

Srta. Mgs. Verónica Paulina Lemache Nina  
**Abogada 3**



**Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-0753-M**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

Sra. Dra. María Alegría Corral Jervis  
**Asesor 2**

Srta. Mgs. Giselle Carolina Cevallos Ojeda  
**Asesor 2**

Sr. Ing. Oscar Leonardo Rojas Bustamante  
**Viceministro del Agua**

vl/pm